



Radicación. 11001310503120180066800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora juez, informando que se allegó respuesta por parte de la apoderada ejecutante al requerimiento realizado en providencia que antecede.

Sírvase Proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que la apoderada de la parte ejecutante solicitó:

"(...)PRIMERO: Se requiera nuevamente a los bancos BANCO DAVIVIENDA, BANCO CITIBANK, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR Y BANCO DE OCCIDENTE para que se pronuncien sobre las órdenes de embargo y retención de los dineros que posea la ejecutada DINERO CENTRO DE MICROCRÉDITO S.A.S. identificado con NIT 900.399.419-1, en las cuentas corrientes o de ahorros de las mismas entidades financieras ya que hasta la fecha no se han pronunciado ante las insistencias que hemos presentado y son fundamentales para la continuidad del proceso.

SEGUNDO: SANCIONAR al banco AV VILLAS en los términos relacionados en el artículo 44 del Código General del Proceso por no dar cumplimiento de la orden judicial emitida por este despacho

TERCERO: Requerir nuevamente al banco AV VILLAS para que registre la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que posea la ejecutada DINERO CENTRO DE MICROCRÉDITO S.A.S identificado con NIT 900.399.419-1 en las cuentas corrientes o de ahorros que posea en esta entidad

CUARTO: Requerir nuevamente al banco AV VILLAS para que Certifique cuáles son las cuentas bancarias de la demandada DINERO CENTRO DE MICROCRÉDITO S.A.S. que se encuentran cobijadas por el monto de inembargabilidad de acuerdo con la respuesta del día dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pues, al tratarse de cuentas cuyo titular es una persona jurídica, estas no son potenciales beneficiarios del beneficio de inembargabilidad, de acuerdo con los sostenido por la superintendencia financiera en concepto No. 2011014399 y No. 2005045452-001 del 29 de diciembre de 2005, conceptos remitidos en anteriores ocasiones a este juzgado.

QUINTO: Requerir al banco AV VILLAS para que aclare la respuesta remitida al juzgado, toda vez que, tal y como se mencionó en los hechos, realiza afirmaciones que se contradicen, no son claras y se tornan evasivas impidiendo llegar a una respuesta acertada.(...)"

Al respecto revisado el plenario se considera pertinente acceder a la solicitud primera allegada por la parte ejecutante, en lo relacionado con los bancos BANCO DAVIVIENDA, BANCO CITIBANK, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR Y BANCO DE OCCIDENTE como quiera que no han dado respuesta respecto de las medidas cautelares.

Por otro lado, en lo relacionado con los numerales segundo al quinto, debe advertir el despacho que la facultad discrecional de sancionar se encuentra en cabeza del juzgado, y conforme las actuaciones adelantadas se puede evidencia que el BANCO AV VILLAS allegó respuesta de fondo a la solicitud indicando las razones por las cuales no se puede inscribir.

De otro lado revisadas las razones expuestas en el oficio en específico la Circular 67 del 2020 expedida por la Superfinanciera, es claro que dicho monto de inembargabilidad NO aplica para personas jurídicas y que además se encontró vigente



la medida hasta el 30 de septiembre de 2021 en ese sentido se oficiará nuevamente al BANCO AV VILLAS a fin de que proceda a practicar la medida decretada, indicando igualmente el saldo de las cuentas que tenga la entidad DINERO CENTRO DE MICROCRÉDITO S.A.S identificado con NIT 900.399.419-1 en cuentas de ahorro y corrientes.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR NUEVAMENTE a los bancos **BANCO DAVIVIENDA, BANCO CITIBANK, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR y BANCO DE OCCIDENTE** a fin de que den respuesta a los oficios enviados por este despacho relacionados con la medida cautelar en al que se ordenó:

*"(...) **DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que posea la ejecutada **DINERO CENTRO DE MICROCRÉDITO S.A.S.** con NIT 900.399.419-1, en las entidades financieras BANCO ITAÚ, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CITIBANK, BANCO POPULAR y BANCO DE OCCIDENTE.*

Limítese la medida a la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000.00). (...)"

Por secretaria líbrense las comunicaciones correspondientes, advirtiendo que de no allegar respuesta en el término de diez (10) días a partir de la radicación del oficio podrán ser sancionados conforme se indica en el Artículo 44 del C.G.P.

SEGUNDO: OFICIAR al BANCO AV VILLAS a fin de que de tramite al embargo y retención de dineros de la ejecutada **DINERO CENTRO DE MICROCRÉDITO S.A.S.** con NIT 900.399.419-1 limitando la medida a la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000.00)**; lo anterior teniendo en cuenta que (i) la Circular 67 del 2020 no aplica para personas jurídicas y (ii) que la misma ya no se encuentra vigente.

Por otro lado, deberán indicar al despacho el saldo de las cuentas que tenía la entidad al 02 de marzo de 2020, oportunidad en la que ofrecieron respuesta al primer oficio de embargo, y al 18 de noviembre de 2021, oportunidad en la que respondieron al segundo oficio.

Por secretaria líbrense las comunicaciones correspondientes, advirtiendo que de no allegar respuesta en el término de diez (10) días a partir de la radicación del oficio podrán ser sancionados conforme se indica en el Numeral 3 del Artículo 44 del C.G.P., consistente en multas del hasta 10 S.M.L.M.V.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 26 de mayo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 075.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ

Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ac622df96561bde3a3081a5d3dbff8a4a81c01334622dbb5303e0a7b58e9b7**

Documento generado en 26/05/2022 09:59:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120180068000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que no se ha logrado la notificación de los ejecutados GONZALO HURTADO BELTRAN y ADOLFO TAMAYO MARTINEZ

Por otro lado, no se ha dado respuesta al requerimiento realizado e igualmente se allegó despacho comisorio No. 004 devuelto ante la no comparecencia de la parte interesada-

Gabriel León

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretaria, el juzgado indagó en la **INFORMACIÓN DE AFILIADOS EN LA BASE DE DATOS ÚNICA DE AFILIADOS AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** respecto de **GONZALO HURTADO BELTRAN** en donde se evidenció lo siguiente:

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	74243619
NOMBRES	GONZALO
APELLIDOS	HURTADO BELTRAN
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS FAMISANAR S.A.S.	CONTRIBUTIVO	05/10/2001	31/12/2999	BENEFICIARIO

Por otro lado respecto de **ADOLFO TAMAYO MARTINEZ** se pudo verificar lo siguiente:

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	3017992
NOMBRES	ADOLFO
APELLIDOS	TAMAYO MARTINEZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
RETIRADO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/12/2013	17/06/2019	COTIZANTE



En ese sentido se ordenará oficiar a FAMISANAR EPS y a SANITAS EPS a fin de que suministre el correo electrónico de los ejecutados de contar con el en su base de datos, a fin de notificarlos personalmente.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARIA líbrese oficio a **FAMISANAR EPS**, para que en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indique si en su base de datos se encuentra el correo electrónico del señor **GONZALO HURTADO BELTRAN** identificado con **C.C. 74.243.619**

Para tal fin se les otorga el termino de diez (10) días a partir de la radicación.

SEGUNDA: POR SECRETARIA líbrese oficio a **SANITAS EPS**, para que en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indique si en su base de datos se encuentra el correo electrónico del señor **ADOLFO TAMAYO MARTINEZ** identificado con **C.C. 3.017.992**

Para tal fin se les otorga el termino de diez (10) días a partir de la radicación.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO el oficio con Radicado 20215900047461 allegado por la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.** a través del siguiente enlace: <002.oficio N° 20215900047461.pdf>

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que (i) indique al juzgado las actuaciones surtidas para lograr la notificación del auto que libró mandamiento de pago (ii) indique si conoce la dirección electrónica de **GONZALO HURTADO BELTRAN** y **ADOLFO TAMAYO MARTINEZ**, en caso de contar con ellas deberá remitir las evidencias correspondientes como lo son comunicaciones cruzadas, etc; lo anterior a fin de notificarlos conforme el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 26 de mayo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 075

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **710ca170782e60130734c5ee893e9a44a01693b08ac1e5748f176e4db6041690**

Documento generado en 26/05/2022 09:59:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120190013600

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que la doctora SANDRA EUGENIA GOMEZ MARADEY allegó solicitud tendiente a que se pague título judicial a favor del actor y se continúe con el trámite del proceso.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura para la entrega de dineros, en especial la CIRCULAR PCSJC21-15 que señala "(...) *Todas las órdenes y autorizaciones de pago de cualquier concepto de depósitos judiciales, en procesos judiciales de todas las especialidades y jurisdicciones, se harán únicamente a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, por los administradores de las cuentas judiciales y en los horarios laborales hábiles. (...)*", se requerirá al demandante MIGUEL FERNANDO RONCANCIO JIMENEZ para que aporte certificación bancaria junto con copia de la cedula de ciudadanía.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al demandante MIGUEL FERNANDO RONCANCIO JIMENEZ para que allegue al plenario, certificación bancaria junto con copia de la cédula de ciudadanía, con el fin de realizar el pago del título judicial 400100008294312 por medio de abono a cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

n

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 26 de mayo de 2022, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado
n.º 075.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dfb90b8d67706ae384cc0f71e3e9a89fd3481293d409df2b3c96be9ac3ce6ff**
Documento generado en 26/05/2022 09:59:39 AM

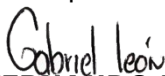
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación. 11001310503120190065800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora juez, informando que se allegó respuesta por parte de la FISCALÍA respecto de la compulsa de copias realizada.

Sírvase Proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que a través de escrito del 16 de marzo de 2022, enviado con copia a este despacho, la Dirección Seccional de Bogotá de la Fiscalía General de la Nación dio traslado de la solicitud en los siguientes términos:

DOCTORA

IRSA WANDURRAGA CORZO

Coordinadora Asignaciones – Mesa de Control

Dirección Seccional Bogotá

Asunto: **TRASLADO DE LA DENUNCIA**

Cordial saludo,

Por instrucciones de la Doctora Jenny Claudia Ovalle Ariza, Asesora III de Atención al Usuario Intervención Temprana y Asignaciones de la Dirección Seccional Bogotá, me permito solicitar se realice las gestiones pertinentes frente a la creación de la Noticia criminal respecto de la denuncia de que trata el correo y documentación adjunta, no sin antes verificar si ya existe alguna investigación en curso por los mismos hechos. Lo anterior, en el marco de las funciones otorgadas a la Fiscalía General de la Nación en el artículo 250 de la Constitución Política de Colombia y las asignadas a la Dirección Seccional Bogotá, en el Decreto 016 de 2014 modificado por el Decreto Ley 898 de 2017,

De acuerdo con la guía para la recepción de la denuncia escrita FGN-MP01-G-21: Cuando se trate de hechos que revisten características de un delito, remitirá a la Mesa de Control de su seccional para que se desarrollen las actividades contempladas en el numeral 4.1.2.2. de esta guía.

Agradezco se envíe copia con el registro ORFEO y/o número de radicado del caso, para realizar el respectivo seguimiento a la solicitud o en su defecto, se informe al peticionario el Numero de Noticia Criminal asignada a su denuncia.

Cordialmente,

SECCIÓN DE ATENCIÓN AL USUARIO,

INTERVENCIÓN TEMPRANA Y ASIGNACIONES.

Dirección Seccional Bogotá

Fiscalía General de la Nación

No obstante, lo anterior, posterior a dicha fecha no se ha recibido trámite alguno respecto de la compulsa de copias realizada por este estrado judicial en ese sentido se oficiará a la **COORDINADORA ASIGNACIONES – MESA DE CONTROL DIRECCION SECCIONAL BOGOTA – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a fin de que indiquen el trámite dado a la compulsa de copias respecto de Sonia Diaz Zambrano C.C.51.662.882, Sandra Milena Silva C.C. 52.195.339 y Sixta Tulia Rubio Montes C.C. 28.685.906. frente al presunto delito de falso testimonio.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la **COORDINADORA ASIGNACIONES – MESA DE CONTROL DIRECCION SECCIONAL BOGOTA – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a fin de que indiquen el trámite dado a la compulsa de copias respecto de Sonia Diaz Zambrano C.C.51.662.882, Sandra Milena Silva C.C. 52.195.339 y Sixta Tulia Rubio Montes C.C. 28.685.906. frente al presunto delito de falso testimonio.

Por secretaria líbrese la comunicación correspondientes, advirtiendo que de no allegar respuesta en el término de diez (10) días a partir de la radicación del oficio podrán ser sancionados conforme se indica en el Numeral 3 del Artículo 44 del C.G.P., consistente en multas de hasta 10 S.M.L.M.V.

Dicha comunicación deberá ser remitida a los correos atencionusuario.bogota@fiscalia.gov.co carolina.martin@fiscalia.gov.co ges.documentalpqr@fiscalia.gov.co



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 26 de mayo de 2022, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado
n.º 075.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **699efb47e521d9c80919081f4b1583180da6c34231b76ec1bd03ea16a6ea9bee**

Documento generado en 26/05/2022 09:59:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120200037300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que se allegó respuesta con correo electrónico por parte de ETB y que la apoderada de COLFONDOS S.A. allegó tramite de notificación respecto de COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN LIQUIDACION – COOPSOCIADOS

Sírvase proveer.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, en primer lugar, se evidencia que ETB a través de respuesta del 09 de mayo de 2022, indicó:

FABIAN RICARDO MENDOZA RIAÑO C.C. 80.856.774				
SERVICIO	SERVICIO NUMERO	DIRECCIÓN DE INSTALACIÓN	DATOS DE CONTACTO	ESTADO DEL SERVICIO
TELEFONIA MOVIL	3108189961	N/A	Calle 165 No. 55A - 83 Torre 12 Apartamento 101 Bogotá D.C. /fabo253@gmail.com/3108189961	Inactivo

En ese sentido se librará notificación electrónica al vinculado al correo informado.

Por otro lado, se acredita que la apoderada judicial de COLFONDOS S.A. libró notificación física a la vinculada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN LIQUIDACIÓN – COOPSOCIADOS, respecto de la cual se obtuvo lo siguiente:

PRUEBA DE ENTREGA
INTER RAPIDISIMO S.A
NIT: 800251569-7
No. 700072397305

Fecha y Hora de Admisión: 23/03/2022 15:59
Tiempo estimado de entrega: 24/03/2022 17:00
Guía de Transporte Servicio: NOTIFICACIONES

DESTINO: Bogota Cod. postal: 0
DOCUMENTO: C80 CARGA: X25

NÚMERO DE GUÍA PARA SEGUIMIENTO: 700072397305

Remite: BUITRAGO PERALTA Y ASOCIADOS
NI 9009845735 / Tel: 3016704821
BOGOTÁ/CUND/COLO

Piezas: 1 Peso Kilos: 1 Vir Comercial: \$ 15,000.00
Dice Contener: DOCUMENTOS

PARA: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN LIQUIDACION C
CL 39 # 10 - 39
3016704821 / NN@GMAIL.COM

RECIBIDO POR: [Firma]

DEVOLVER

Observaciones/RECEPCIONADO: [Firma]

Mensajero: [Firma]

BOGOTA	En Confirmación Telefónica	DIRECCION ERRADA / DIRECCION NO EXISTE	2022-03-24
BOGOTA	En Auditoria en Terreno	-	2022-03-24
BOGOTA	En Proceso de Devolución	DIRECCION ERRADA / DIRECCION NO EXISTE	2022-03-25
BOGOTA	Devuelto al Remitente	-	2022-03-25

Conforme a ello al revisar el certificado de existencia y representación de COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN LIQUIDACIÓN – COOPSOCIADOS se pudo verificar lo siguiente:

ACTIVIDAD ECONÓMICA: NO HA SIDO ACTUALIZADA CON LA NUEVA VERSIÓN 4 AC
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CLL 57 NO.7-11 OFC 401
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
DIRECCION COMERCIAL : CLL 57 NO.7-11 OFC 401
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
FAX : 2498159

Por lo que en aras de garantizar el derecho de defensa se ordenará que nuevamente se realice el tramite de notificación consagrado en el Artículo 291 del C.G.P. a la dirección CLL 57 NO.7-11 OFC 401

En ese sentido se,



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la notificación del vinculado **FABIAN RICARDO MENDOZA RIAÑO** conforme el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico fabo253@gmail.com

Por secretaria líbrese la comunicación correspondiente.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial de **COLFONDOS S.A.** a fin de que tramite la notificación de que trata el Artículo 291 del C.G. del Proceso, enviando comunicación a la vinculada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN LIQUIDACIÓN CUYA SIGLA ES COOPSOCIADDOS** a la dirección CLL 57 NO.7-11 OFC 401 ubicada en la ciudad de Bogotá.

Para lo anterior se concede el termino de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 26 de mayo de 2022, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado
n.º 075.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ

Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b36a7eecd27776f2fce65f1ecb7206cca55f96867d04a75ab89f02b1951379e0**

Documento generado en 26/05/2022 09:59:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120210023800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C veintiuno (21) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allegó respuesta al requerimiento realizado.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretaria, el juzgado se evidencia que la Doctora **CRISTINA ISABEL VALENCIA SALAZAR** en escrito del 16 de marzo de 2022, indicó:

"(...) me permito informar al despacho que la demandada, realizó dos consignaciones. La primera de ellas el 21 de septiembre de 2019 por la suma de CATORCE MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS \$14.119.214 y la segunda consignación por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$7.646.878) el 27 de septiembre de 2021. Sin embargo, se le solicita al despacho realizar la liquidación del crédito ya que no se encuentran claras las sumas consignadas y es necesario corroborarlo con los fallos de primera y segunda instancia. (...)"

Al respecto debe recordar el despacho que no es la oportunidad procesal para que despacho realice la liquidación del crédito, lo anterior teniendo en cuenta el artículo 446 del C.G. del Proceso.

En ese sentido, debe ser la misma parte ejecutante a través de su apoderado quien deberá indicar de manera precisa, clara y congruente, los montos respecto de los cuales considera que no hubo pago, lo anterior teniendo en cuenta los deberes y obligaciones que le asisten, para con sus procurados y con el proceso, en ese sentido se le requerirá a la apoderada para que el termino de diez días a partir de la notificación de la presente providencia indique sin con las sumas consignadas por la parte demandada \$14.119.214 y \$7.646.878, se consideran canceladas la totalidad de obligaciones o si por lo contrario existen saldos insolutos indicando de manera, clara precisa y congruente cuales.

El anterior requerimiento se realizará en los términos del Artículo 44 del C. G. del Proceso advirtiéndole que se pueden incurrir en las sanciones del numeral 3 de hasta 10 S.M.L.M.V.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante Doctora **CRISTINA ISABEL VALENCIA SALAZAR** a fin de que indique de manera precisa, clara y congruente, sin con las sumas consignadas por la parte demandada, se consideran canceladas la totalidad de obligaciones o si por lo contrario existen saldos insolutos indicando de manera, clara precisa y congruente cuales.

Para tal fin de concede el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, advirtiéndole que de no dar cumplimiento a lo requerido se podrá incurrir en la sanción consagrada en el Numeral 3 del Artículo 44 del C.G. de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

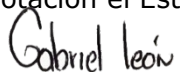
La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 26 de mayo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 075


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be6562e79d81114a0b23042cb603eafc3665dc527b8e6f9dec52bfa0daef403c**

Documento generado en 26/05/2022 09:59:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación nº 11001310503120210055000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora juez informando que dentro del término las partes no se pronunciaron frente al escrito de nulidad radicado por **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**

Gabriel León

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede este estrado judicial a resolver el incidente de nulidad presentado **LISTOS S.A.S.**, respecto de la notificación realizada el 03 de febrero de 2022, por parte del despacho conforme a lo siguiente:

"(...)Obrando en la condición de Representante Judicial y como tal Representante legal de Listos S.A.S., en adelante "LISTOS" según consta en el expediente, por medio del presente escrito me dirijo a fin de presentar incidente de nulidad por indebida notificación en los términos del Decreto 806 de 2020, para lo cual le indico:

En uno de sus apartes, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, señala que, cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia.

Para el despacho, la notificación surtida mediante correo electrónico del 3 de febrero de 2022, remitido al correo electrónico notificacion@listos.com.co se allego como anexos al mismo, el, solamente dos anexos en PDF;

- El escrito de la demanda (sin que se determinara que era la demanda integrada o no) y*
- El auto admisorio de la misma,*

*Llamo la atención de que en la providencia enviada por el despacho el 3 de febrero del año que corre se señala: "Informe Secretarial. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte **actora allegó subsanación de la demanda en los términos de ley**".(Negrilla por fuera del texto citado)*

Lo anterior, constituyo de parte del despacho un incumplimiento del inciso primero artículo 8 del citado decreto 806 ya citado que indica que "Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico 2 o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio".

Por su parte, el apoderado judicial de la parte actora (BHAC.- Herrera abogados y Consultores), desde el correo correoseguro@eentrega.co remitido a mi cliente al correo electrónico notificacion@listos.com.co, solo el 16 de febrero de 2022, en cumplimiento del ya referido inciso primero artículo 8 del citado decreto 806, donde adjuntaba como mensaje de datos cinco (5) anexos al mensaje electrónicos y que corresponde a:

- Demanda pruebas anexos*
- Auto inadmite*
- Memorial subsanación*
- Demanda Subsanaada*
- Auto Admite.*



Es por ello que, previo el trámite incidental correspondiente se debe decretar la nulidad de la notificación que supuestamente hiciera el despacho el 3 de febrero del año en curso, por indebida notificación de la demanda bajo el argumento, en síntesis, de no haberse remitido en el mensaje de datos en aquella oportunidad todos los anexos listados en la demanda inicial con sus anexos, el auto admisorio, memorial de subsanación, demanda subsanada y el auto que admite la demanda que nos ocupa.

Ha dicho nuestro máximo tribunal en lo constitucional que la notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en los artículos 29 y 228 de la Carta, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa. Las normas procesales en cita los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales; es por ello por lo que la Corte Constitucional ha señalado que incurre en una causal específica de violación de los derechos fundamentales, cuando se emite una decisión en la que el funcionario se aparta de manera evidente y grosera de las normas procesales aplicables.

Hay que resaltar que en el correo del 3 de febrero pasado citado el despacho remitió copia íntegra del proceso (no mediante anexo al correo) mediante el siguiente link, para abrir el expediente (no es anexos en PDF) Vinculo que no se pudo abrir Hay que resaltar que, conforme el artículo 13 del Código General del Proceso en su artículo 291 que se refiere a la "Práctica de la notificación personal" el Decreto 1265 de 1970 (Estatuto Orgánico de la Administración de Justicia), en el artículo 14 y el artículo 40 del decreto 52 de 1987 (Estatuto de Carrera Judicial), por ser normas 3 procesales, son de orden publico y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrían ser derogadas, modificadas o sustituidas por el despacho.

Solicitud: Basado en lo anterior, y habida cuenta que la parte que represento se considere afectada en la forma y manera en que se surtió la notificación del auto admisorio de la demanda, manifestación que hago bajo la gravedad del juramento, le solicito al despacho declarar la nulidad de todo lo actuado desde el 3 de febrero de los corrientes, por las razones aquí señaladas, y, se proceda a agregue a la foliatura la contestación de la demanda que hiciera a "Listos" de manera oportuna el 28 de febrero de 2022 vía correo electrónico el . para que sea tenida en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.(...)"

Teniendo en cuenta lo anterior se debe traer a colación en primer lugar lo preceptuado por el Artículo 133 del C.G. del Proceso, aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral conforme el Artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. en donde se establece lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

...8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.(...)"
(Subrayado fuera del texto original)

Conforme la norma transcrita es clara que el proceso es nulo cuando la notificación no se haya surtido en debida forma, en ese sentido procede este estrado judicial a verificar la notificación surtida el 03 de febrero de 2022.

En primer lugar, debe anotarse que la notificación realizada el 03 de febrero de 2022, se realizó de la siguiente forma:



From: Juzgado 31 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Sent on: Thursday, February 3, 2022 9:49:15 PM
To: notificaciones@listos.com.co; mocampol@nutriavicola.com; notificacionesjudiciales@axacolpatria.co; arlcolpatria@axacolpatria.co
CC: fbenito10@gmail.com; herreraabogadosyconsultores@hormail.com
Subject: NOTIFICACION PROCESO ORDINARIO LABORAL 11001310503120210055000
Urgent: High

Attachments: 001. Escrito de Demanda (24).pdf (25.59 MB), 005. 11001310503120210055000 Auto admite demanda.pdf (169.53 KB)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Correo electrónico: jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 14 No. 7 -36 Piso 22
TEL: 2838743

LA SUSCRITA SECRETARÍA DEL JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN PROCESO ORDINARIO LABORAL
11001310503120210055000

En Bogotá D.C. (**03**) de **FEBRERO** de dos mil veintidós (**2022**). En aplicación a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 procedí a notificar personalmente vía correo electrónico a (i) **LISTOS S.A.S., NUTRIENTES AVICOLAS S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A..** en calidad de demandada, del contenido del auto que admitió el presente proceso, proferido el **dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)**, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia No. **11001310503120210055000**, instaurado por **ELIECER EDUARDO REYES RODRÍGUEZ, STEFANNY ALEXANDRA NOVOA MARTINEZ** en contra de (i) **LISTOS S.A.S., NUTRIENTES AVICOLAS S.A..**

Se advierte que deberá contestar la presente demanda dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación, se deja constancia que se entregó copia del proceso completo el cual se encuentra adjunto al presente mensaje.

Se le envía copia íntegra del proceso mediante el siguiente link:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jlato31_cendoj_ramajudicial_gov_co/En06zL78RSBMqAVcpXdX8bcB_i-NkEJPlcWfQ_vuMd-AIQ?e=HEb8CN

En dicha notificación, además de indicarse las partes dentro del proceso, se enviaron de igual forma los anexos correspondientes, así como un link del repositorio del Juzgado por medio del cual pudieran acceder a la totalidad de documentos existentes dentro del plenario; respecto del cual al hacer las pruebas correspondientes desde distintos navegadores (de escritorio, móviles) y hasta de manera incógnita se pudo verificar que el contenido del enlace es el siguiente:

Mis archivos > 0001. NOTIFICACIONES > 11001310503120210055000 ORDINARIO

	Nombre ▾	Modificado ▾	Modificado por ▾	Tamaño
	000. Generacion de Demanda.pdf	1 de febrero	Juzgado 31 Laboral - Bogot	477 KB
	001. Escrito de Demanda.pdf	1 de febrero	Juzgado 31 Laboral - Bogot	25,6 MB
	002. SECUENCIA 18534.pdf	1 de febrero	Juzgado 31 Laboral - Bogot	360 KB
	003. 11001310503120210055000 Auto inad...	1 de febrero	Juzgado 31 Laboral - Bogot	124 KB
	004. SUBSANACIÓN DEMANDA.pdf	1 de febrero	Juzgado 31 Laboral - Bogot	669 KB
	005. 11001310503120210055000 Auto adm...	1 de febrero	Juzgado 31 Laboral - Bogot	170 KB

Ahora bien indica el apoderado de la parte demandante en síntesis que en la oportunidad de la notificación no se remitieron la totalidad de anexos listados en la demanda inicial, y que en el correo del 3 de febrero *"el despacho remitió copia íntegra del proceso (no mediante anexo al correo) mediante el siguiente link, para abrir el expediente (no es anexos en PDF) Vinculo que no se pudo abrir"* por lo que solo hasta el 16 de febrero fecha en la que la parte demandante remitió copia de Demanda, auto admisorio, subsanación y auto admisorio, se puede tener como valida la notificación, y que por ello la contestación presentada el 28 de febrero hay que tenerse como valida.



Al respecto la parte demandante expuso en síntesis que si había podido acceder al enlace remitido con la contestación, y que el apoderado no podía culpar de sus desatinos al despacho mucho mas cuando pudo comunicarse de no poder acceder al enlace como lo manifestó, en suma a ello indicó que el demandado tenia acceso a los documentos desde que se presentó la subsanación pues se envió con copia a su dirección de notificaciones es decir desde el 12 de enero de 2022; en ese sentido solicitó no declarar la nulidad.

Teniendo en cuenta lo anterior procede este estrado judicial a resolver conforme a lo siguiente; el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 indica:

*"(...) **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales. (...)"

En ese sentido tal y como se expresó en acápites anteriores, el acto de notificación se surtió el 03 de febrero de 2022, oportunidad en la cual se remitió la totalidad del expediente a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/jlato31_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fjlato31%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2F0001%2E%20NOTIFICACIONES%2F11001310503120210055000%20ORDINARIO&ga=1 ; respecto del cual tal y como manifestó el apoderado de la parte demandante es totalmente accesible y dentro del mismo se encuentran la totalidad de piezas procesales que existen dentro del proceso, estando disponibles desde el 01 de febrero de 2022.

Por lo que es claro que no son atendibles las manifestaciones realizadas por el apoderado de **LISTOS S.A.S.** mucho menos cuando tal y como lo indicó la parte demandante al realizar el traslado de la subsanación a las partes, las demandadas tuvieron acceso a la totalidad de documentos mucho mas cuando la causal de inadmisión precisamente fue el no enviar simultáneamente la demanda a los



demandados por lo tanto habrá lugar a negar la solicitud de nulidad impetrada por parte de LISTOS S.A.S. y en ese sentido se continuará con el trámite correspondiente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda propuesta por la **LISTOS S.A.S.**

SEGUNDO: REPROGRAMAR la audiencia programada para el día 20 de mayo de 2022 a las 04:00 pm, y en consecuencia **CONVOCAR** a las partes para la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 pm) del martes cinco (05) de julio de dos mil veintidos (2022), oportunidad en la cual se llevará a cabo la diligencia del artículo 77 del C.P.T y de la S.S. pendiente por practicar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 26 de mayo de 2022, se notifica
el auto anterior por anotación el
Estado n.º 075.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d99a7143be38e6a51ebfe010ed4b6799f745353ed2564764bca523d80003d84c**

Documento generado en 26/05/2022 09:59:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. N° 11001310503120210056200

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que la audiencia programada para el 24 de mayo de 2022 no se pudo llevar a cabo, debido a que por error involuntario se omitió su agendamiento.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes para la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 pm) de miércoles seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022); con miras a realizar la audiencia del artículo 77 CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

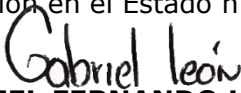
La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

N

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 26 de mayo de 2022; se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 075.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **3e2b423aebf2527ca07c4ff80f6d7f1cba64cd374b0b495f0fd465f9e70784d1**

Documento generado en 26/05/2022 09:59:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120220001600

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que se allegó respuesta al requerimiento realizado por el despacho.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que, en escrito del 02 de febrero de 2022, el ejecutante solicitó;

PRIMERO: Se realice un informe de títulos esto con la finalidad de corroborar si el monto pagado por la parte **DEMANDADA** corresponde a los dineros reconocidos y que son a favor del **DEMANDANTE** en sentencia de primera instancia y en Auto que aprueba liquidación de costas procesales.

En caso que con el informe corrobore que los dineros depositados a expensas del juzgado son los que corresponden a los dineros reconocidos solicito subsidiariamente, bajo el principio de economía procesal.

SEGUNDO: Que se realice el pago de la orden de pago del título judicial que se encuentran a disposición del despacho y que es a favor del **DEMANDANTE** por los valores reconocidos por el Despacho judicial.

SEGUNDO: Que el pago de estos títulos judiciales sean con abono a cuenta de la **DEMANDANTE**, de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC20-17 numeral 5, “...**los títulos judiciales se podrán pagar de las siguientes formas que nos indica que: “También podrán ser pagados con abono a cuenta...”**”.

En ese sentido consultado el sistema de títulos judiciales se evidencia que se encuentra constituido el siguiente:

CEDULA DE CIUDADANIA JOHN JAIRO			Número Identificación Apellido		1019119578 FLOREZ PLATA			
								Número Registros 1
Número Título	Documento Demandado	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor	
400100008337710	9002430498	METALARCOS SAS	METALARCOS SAS	IMPRESO ENTREGADO	25/01/2022	NO APLICA	\$ 3.147.401,00	
								Total Valor \$ 3.147.401,00

Ahora bien, al revisar las ordenes emanadas de las sentencia objeto de ejecución, así como de la providencia que aprobó la liquidación de costas se tiene lo siguiente:

Suma ordenada en sentencia	\$ 2.343.726
Suma ordenada por Costas	\$ 447.401
Suma Consignada por la Ejecutada	\$ 3.147.401
Total, adeudado	\$ 2.791.127
Diferencia	\$ 356.274

(Se ordenó el pago 3 SMLMV liquidados a 2018)

Conforme a ello se ordenará el fraccionamiento del título judicial No. 400100008337710 a fin de ordenar la entrega de \$ 2.791.127 a favor del ejecutante JOHN JAIRO FLÓREZ PLATA pago que se realizará con abono a cuenta a la CUENTA DE AHORROS 17857507789 a nombre del ejecutante con No. de cedula 80.224.074, requiriéndolo a fin de que indique si se encuentra algún saldo insoluto respecto de las obligaciones objeto de ejecución.

Por otro lado, se pondrá en conocimiento de la parte ejecutada la diferencia resultante de \$ 356.274 a fin de que realicen las solicitudes correspondientes.

Por lo anterior, se

RESUELVE



PRIMERO: ORDENAR el fraccionamiento del título judicial No. 400100008337710 y en ese sentido **ORDENAR** la entrega de \$ **2.791.127 DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO VEINTISIETE** a favor del ejecutante **JOHN JAIRO FLÓREZ PLATA** identificado con No. de cedula 80.224.074 a la CUENTA DE AHORROS del banco BANCOLOMBIA No. 17857507789.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutada la suma de \$ **356.274** resultado de la diferencia entre lo ordenado para pago y lo consignado, a fin de que hagan las solicitudes correspondientes.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que indique si se encuentra alguna suma insoluta respecto de su solicitud de ejecución o si con la suma constituida se considera que se dio cumplimiento a las obligaciones contenida en la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 26 de mayo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 075

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0328d04e763fb903f448ce27130021afd35440b4199c60a176cc5e62a0df6c16**

Documento generado en 26/05/2022 09:59:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

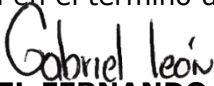


Radicación nº 110013105031202200010400

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que por secretaría se realizó la notificación electrónica de las demandadas el 27 de abril de 2022.

Por su parte, las demandadas MISTER CAR VIANA GONZALEZ S.A.S. y METROKIA S.A. dieron contestación a la demanda en el término de ley.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Verificado que los escritos de contestación presentados por MISTER CAR VIANA GONZALEZ S.A.S. y METROKIA S.A., cumplen con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **MISTER CAR VIANA GONZALEZ S.A.S.**

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **METROKIA S.A.**

TERCERO: FIJAR la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 pm) del miércoles veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022), con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y las recomendaciones realizadas por el **H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias se realizarán a través de la plataforma digital dispuesta para ello. En este sentido, se enviará la citación a los correos electrónicos aportados con los escritos de demanda y contestaciones.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandada **MISTER CAR VIANA GONZALEZ S.A.S.** al doctor **JINNY GARCÍA VARÓN** identificado con la C.C. Nº14.270.930 y titular de la T.P. Nº55.561 del C.S. de la J. de conformidad con el poder allegado junto con el escrito de contestación.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandada **METROKIA S.A.** al doctor **JOAQUÍN LEONARDO QUINTERO SALAMANCA** identificado con la C.C. Nº 79.782.705 y titular de la T.P. Nº 97.506 del C.S. de la J. de conformidad con el poder allegado junto con el escrito de contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

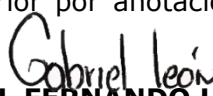
La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

n

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 26 de mayo de 2022 se notifica el
auto anterior por anotación el Estado
n.º 075.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **573f17db90b73809a61090c15c0b006d28e7706e1f8936656065d48d77a94050**

Documento generado en 26/05/2022 09:59:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación nº 11001310503120220015400

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que por medio de la secretaría del despacho se realizó la notificación electrónica a las demandadas COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A. el 18 de mayo de 2022.

Por su parte, la demandada COLPENSIONES presentó escrito dando contestación a la demanda en el término de ley.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Verificado que el escrito de contestación presentado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la demanda por parte de esta.

Ahora bien, se observa que aún no ha transcurrido el término con el que cuenta la demandada PROTECCIÓN S.A. para presentar escrito de contestación de demanda, por lo que una vez cumplido, entrará nuevamente el expediente al despacho para estudiar lo que corresponda.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a la doctora **MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA** identificada con la C.C No. 1.037.639.320 y portadora de la T.P No. 288.820 del C.S de la J, de conformidad con escritura pública.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **LUIS ALEJANDRO TAPIAS QUINTERO** identificado con el número de C.C. 1.015.436.556 y titular de la T.P. 287.154 del C. S de la J, conforme al poder allegado, en calidad de abogado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

CUARTO: UNA VEZ cumplido el término concedido a la demandada PROTECCIÓN S.A. para presentar el escrito de contestación de demanda, deberá entrar nuevamente el expediente al despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

n

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

26 de mayo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 075.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

**Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f35ede08f7e3ec0340be13d025dd15b7080c2fc995da96dce795af06f61662**

Documento generado en 26/05/2022 09:59:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref: 11001310503120220016400

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente de resolver la solicitud de ejecución de la sentencia y que el proceso ya fue compensado como ejecutivo.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEON RUIZ
SECRETARIO

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que **CRISTIAN ALEXI VAGEON MANTILLA** actuando por intermedio de su apoderado judicial, en uso de la facultad contemplada en el artículo 306 del C. G del Proceso, instauró proceso ejecutivo en contra de la **COMPAÑÍA DE PROFESIONALES DE BOLSA S.A** para que previos los tramites propios de esta clase de procesos el Juzgado librara mandamiento de pago a su favor por el siguiente conceptos:

"(...)...me permito solicitarle a su despacho que se LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la COMPAÑÍA DE PROFESIONALES DE BOLSA S.A., en su calidad de sociedad demandada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con la Sentencia de Segunda instancia dictada dentro del proceso de la referencia, así:

Primero.- por la suma de \$13.600 por cada día contado a partir del día 26 de febrero de 2016 hasta el día 25 de febrero de 2018.

Segundo.- por los intereses de mora causados a partir del día 26 de febrero de 2018 y hasta la fecha en que se verifique el pago.

Tercero.- por la suma de \$ 454.263 como liquidación de costas aprobada por su despacho dentro del proceso de la referencia.

Cuarto.- Por las costas y agencias en derecho causados en el presente proceso ejecutivo.

Quinto.- Por los demás derechos contenidos en la sentencia de primera y segunda instancia , ultra y extra petita. (...)”

No obstante lo anterior, en aras de dar integridad al mandamiento de pago, se requerirá al apoderado de la parte ejecutante a fin de que indique si conforme en lo indicado en el numeral quinto de su solicitud, también solicita la ejecución de los conceptos a los que fue condenada COMPAÑÍA DE PROFESIONALES DE BOLSA S.A. en primera instancia, o si por lo contrario respecto de ellos ya existe algún tipo de pago; mucho mas cuando en la solicitud se indica que se solicita se libre mandamiento conforme la sentencia de “de Segunda instancia dictada dentro del proceso de la referencia”.

En ese sentido se le concede el termino de 10 días para tal fin.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante Doctora **XIMENA RIVEROS URREGO** a fin de que indique si conforme en lo indicado en el numeral quinto de su solicitud, también solicita la ejecución de los conceptos a los que fue condenada COMPAÑÍA DE PROFESIONALES DE BOLSA S.A. en primera instancia, o si por lo contrario respecto de ellos ya existe algún tipo de pago; mucho más cuando en la solicitud se indica que se solicita se libre mandamiento conforme la sentencia de “de Segunda instancia dictada dentro del proceso de la referencia”.



Para ello se concede el termino de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

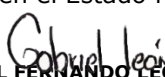
La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

c

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 26 de mayo de 2022; se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 076.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f6ce652659aeffa9010dc55e9a24c5286b46f2d2873a05c52d366a96c948f7**
Documento generado en 26/05/2022 09:59:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación nº 11001310503120220016900

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte actora realizó la notificación electrónica a las demandadas COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A. el 04 de mayo de 2022.

Por su parte, la demandada COLPENSIONES presentó escrito dando contestación a la demanda en el término de ley.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Verificado que el escrito de contestación presentado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la demanda por parte de esta.

Ahora bien, se observa que a pesar de que la apoderada de la actora envió el correo de la demandada PROTECCIÓN S.A., no se aportó constancia de entrega y mucho menos de recibido, por lo que con el fin de garantizar el derecho de defensa se ordenará que por secretaría se realicen las gestiones tendientes a la notificación de PROTECCIÓN S.A.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a la doctora **MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA** identificada con la C.C No. 1.037.639.320 y portadora de la T.P No. 288.820 del C.S de la J, de conformidad con escritura pública.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **LUIS ALEJANDRO TAPIAS QUINTERO** identificado con el número de C.C. 1.015.436.556 y titular de la T.P. 287.154 del C. S de la J, conforme al poder allegado, en calidad de abogado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

CUARTO: POR SECRETARÍA realícese nuevamente la notificación electrónica de **PROTECCIÓN S.A.**, debiendo adjuntar las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

n

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

26 de mayo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 075.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

**Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5549c0855d1f10bed36e68a1d946912358bd132c857868573419bc10ddc76413**

Documento generado en 26/05/2022 09:59:47 AM

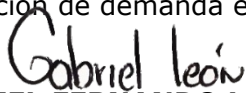
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120220017200

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora allegó escrito de subsanación de demanda en el término de ley.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el escrito de subsanación demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P. del T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **JAIME ALBERTO CAÑÓN RAMÍREZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: CÓRRASE traslado notificando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en la forma prevista en el Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, para que se sirva contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial. Ténganse en cuenta para fines de notificación lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CÓRRASE traslado notificando a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en la forma prevista por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que se sirva contestar la demanda. Por secretaría realícese la notificación electrónica a los correos electrónicos señalados en el Certificado de Existencia y Representación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme lo previsto en el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: REQUERIR a las demandadas para que aporten con la contestación de la demanda, la documental que se encuentre en su poder de **JAIME ALBERTO CAÑÓN RAMÍREZ** quien se identifica con la C.C. N°79.350.377, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

N

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 26 de mayo de 2022, se notifica
el auto anterior por anotación el
Estado n.º 075.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3371b4d095b476503aa337b27428a37b0039847dda77799ec17f934c6a60984a**

Documento generado en 26/05/2022 09:59:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

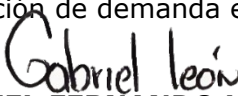
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120220018500

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte actora allegó escrito de subsanación de demanda en el término de ley.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el escrito de subsanación demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P. del T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **BERENICE VILLES CAZ MORALES** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: CÓRRASE traslado notificando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en la forma prevista en el Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, para que se sirva contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial. Ténganse en cuenta para fines de notificación lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CÓRRASE traslado notificando a las demandadas **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en la forma prevista por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que se sirvan contestar la demanda. Por secretaría realícese la notificación electrónica a los correos electrónicos señalados en los Certificados de Existencia y Representación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme lo previsto en el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: REQUERIR a las demandadas para que aporten con la contestación de la demanda, la documental que se encuentre en su poder de **BERENICE VILLES CAZ MORALES** quien se identifica con la C.C. N°20.686.665, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

N

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 26 de mayo de 2022, se notifica
el auto anterior por anotación el
Estado n.º 075.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf4cbbb0814b21580aaec397469def4a94db2e9a8e283d87977c6919ad036d**

Documento generado en 26/05/2022 09:59:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

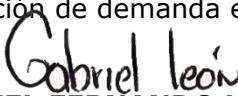
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120220018600

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora allegó escrito de subsanación de demanda en el término de ley.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el escrito de subsanación demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P. del T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **HUGO ALBERTO MORENO VERGARA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: CÓRRASE traslado notificando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en la forma prevista en el Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, para que se sirva contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial. Ténganse en cuenta para fines de notificación lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CÓRRASE traslado notificando a las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en la forma prevista por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que se sirvan contestar la demanda. Por secretaría realícese la notificación electrónica a los correos electrónicos señalados en los Certificados de Existencia y Representación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme lo previsto en el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: REQUERIR a las demandadas para que aporten con la contestación de la demanda, la documental que se encuentre en su poder de **HUGO ALBERTO MORENO VERGARA** quien se identifica con la C.C. N°79.263.894, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la parte actora al doctor **CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VÉLEZ** identificado con la C.C. N° 71.268.554 y titular de la T.P. N° 139.617 del C.S. de la J. de conformidad con el poder allegado junto con el escrito de subsanación de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

N

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C. Hoy, <u>26 de mayo de 2022</u>, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n° <u>075</u>.  GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9dbdfe8052fee628be7976a6441fac496d7d672e49ed2e8f2f4f5b43d526c4f**

Documento generado en 26/05/2022 09:59:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación n° 11001310503120220019000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte actora realizó la notificación electrónica a la demandada SKANDIA S.A. el 09 de mayo de 2022.

Por su parte, SKANDIA S.A. presentó escrito de contestación de demanda en los términos de ley.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el escrito de contestación de demanda presentado por la demandada SKANDIA S.A., se considera que cumple con los lineamientos establecidos en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda por parte de esta entidad.

Ahora bien, se observa que SKANDIA S.A. propone la excepción previa de "NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS" frente a la ADMINISTRADORA COLMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES. Conforme a lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso de las partes, así como de evitar futuras nulidades, el despacho ordenará la vinculación de la ADMINISTRADORA COLMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, en calidad de Litis consorte, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P., a la cual se les deberá notificar el auto admisorio de la demanda y la presente decisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada de SKANDIA S.A. a la doctora **GABRIELA RESTREPO CAICEDO** identificada con la C.C No. 1.144.193.395 y portadora de la T.P No. 307.837 del C.S de la J, de conformidad con Escritura Pública y Certificado de Existencia y Representación allegado junto con la contestación de demanda.

TERCERO: ORDENAR la vinculación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a la cual se les deberá notificar del auto admisorio de la demanda y de la presente decisión.

CUARTO: CÓRRASE traslado notificando a la vinculada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en la forma prevista en el Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001. Ténganse en cuenta para fines de notificación lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme lo previsto en el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,
LUZ AMPARO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

SARMIENTO

Hoy 26 de mayo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 075.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario



n

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **247df29adb0b3320e943aed2ae82ef49c78600de223dfb5098ef79f2e8558e74**

Documento generado en 26/05/2022 09:59:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120220019200

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allegó subsanación dentro del término de ley. (Memorial del 14 de marzo de 2022, 8 páginas)

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que luego de subsanada la demanda el escrito reúne los requisitos exigidos en el Art. 25 del C.P. del T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y los establecidos por el Decreto 806 de 2020 por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por (i) **MARIA AURORA RAMIREZ MUÑOZ** contra (i) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** (ii) **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN**, y (iii) **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**

SEGUNDO: CÓRRASE traslado notificando a las demandadas (i) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** (ii) **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN**, y (iii) **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en la forma prevista por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que sirva contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR a las demandadas para que aporten con la contestación de la demanda, la documental relacionada con **MARIA AURORA RAMIREZ MUÑOZ**, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme lo previsto en el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 31 de marzo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 048.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f3d55b63d7f1fa9da2bf9fb4f1be33feb625c6aa9e431f9467485410af09a9**

Documento generado en 26/05/2022 09:59:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120220019700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 3/05/2022, el cual consta de 03 archivos en pdf, radicado bajo n.º 11001310503120220019700, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Efectuado el estudio del escrito de demanda presentado por **JAIME QUINTO MARTINEZ** presenta las siguientes falencias:

1.- Es necesario acreditar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, respecto del envío de la demanda a los demandados, en el siguiente sentido "*(...) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*"

2.- Deberá aclarar si se demanda **PROTECCIÓN S.A.** lo anterior teniendo en cuenta que pese a ser el fondo al que se encuentra afiliado el demandante no se evidencia pretensión alguna en su contra.

3. De igual manera deberá aclarar si demanda a (i) **JAIME QUINTO MARTINEZ** contra (i) **PROYECTOS Y OBRAS CIVILES PROCIC SAS**, (ii) **VINCOL CONSTRUCCIONES SAS** y (iii) **AGAMA S.A.S.** como integrantes del consorcio P# MARMATO lo anterior teniendo en cuenta que las pretensiones se dirigen contra dicho consorcio, igualmente deberá aportar el documento que acredite los integrantes y su constitución.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de (i) **JAIME QUINTO MARTINEZ** contra (i) **PROYECTOS Y OBRAS CIVILES PROCIC SAS**, (ii) **VINCOL CONSTRUCCIONES SAS** y (iii) **AGAMA S.A.S.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: De la subsanación se deberá la parte activa que incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo con la demanda, para facilitar el ejercicio de defensa, prestando especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente, igualmente deberá enviar simultáneamente dicho escrito a la demandada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderada de **JAIME QUINTO MARTINEZ** al Doctor **GABRIEL JAIME RODRIGUEZ ORTIZ**, identificado con C.C. 98.575.053 y T.P. 132.122 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

**LUZ AMPARO
MANTILLA**

SARMIENTO

C

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 26 de mayo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 075.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a151f5b8b0e28011227ac440894097845ecfd4972a6dab2d218c54d7c988cc7**

Documento generado en 26/05/2022 09:59:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

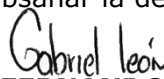
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120220019800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora juez, informando que se encuentra vencido el término que se le concedió a la parte actora para subsanar la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que mediante proveído de fecha 05 de mayo de 2022, notificado por anotación en estado el 06 de mayo de la misma anualidad, esta sede judicial dispuso conceder a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que adecuara el escrito de demanda, en los términos del artículo 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social reformado por el Artículo 12 de la ley 712 de 2001 y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, conforme a lo anterior la parte demandada contaba con hasta el día 13 de mayo de 2022, sin embargo dentro del término no allegó escrito alguno.

Teniendo en cuenta lo anterior la parte actora no cumplió con su obligación, guardando silencio frente al requerimiento realizado, por lo que esta juez de conformidad con lo dispuesto por el Art. 28 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el Art. 85 del C.P.T, deberá **RECHAZAR** la presente demanda ordenando la devolución de las diligencias a quien las presentó, previa desanotación del software de gestión y del libro radicador.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordenando la devolución de las diligencias a quien las presentó, previa desanotación del software de gestión y del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 26 de mayo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 075.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f254e453761f6c054ffefc830ab4ab6d5a7e9e140158d9a85ffb3cbbbe45c80**

Documento generado en 26/05/2022 09:59:50 AM

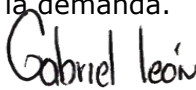
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120220022700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 20 de mayo de 2022, el cual consta de la demanda y sus anexos en 3 PDF, radicado bajo n° 11001310503120220022700, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

1. Es necesario acreditar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, respecto del envío de la demanda a la demandada, en el siguiente sentido "*(...) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)*".
2. Los hechos 3 y 6 contienen apreciaciones subjetivas o fundamentos en derecho, que exigen ser excluidos, o en su defecto, ubicados en el acápite correspondiente.
3. En cuanto a los fundamentos de derecho no basta con la simple enunciación de normas, sino que es necesario desarrollarlas.
4. Se debe indicar el número de teléfono del demandante y el de su apoderada judicial.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **JORGE ENRIQUE PORTELA AROCA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada de la parte actora a la doctora **MARÍA ESTHER OCHOA DE GUERRERO** identificada con la C.C. N° 41.589.485 y titular de la T.P. N° 75.700 del C. S. de la J, de conformidad con el poder allegado junto con el escrito de demanda.

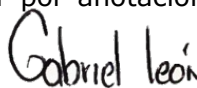
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 26 de mayo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 075.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

n



Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **695a51e8ad22db84364651b15bbcd478f06816ef6ba431de0149ade4c1d14628**

Documento generado en 26/05/2022 09:59:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>